

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede Las Palmas)

Sentencia 172/2016, de 26 de febrero de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1114/2015

SUMARIO:

Movilidad funcional. Trabajos de superior e inferior categoría. *Trabajador que solicita diferencias salariales correspondientes a la realización de funciones de su superior jerárquico, durante la incapacidad temporal de este, quien percibía una retribución superior a la del Convenio colectivo.* El derecho a las diferencias salariales que, en casos de realización de cometidos propios de una categoría superior, tiene el trabajador, únicamente alcanza a aquellas retribuciones propias de la misma, pero no puede extenderse a las diferencias que el trabajador sustituido venga percibiendo como condición más beneficiosa a título individual. A lo que el trabajador tiene derecho es, por tanto, a las diferencias que existan entre las retribuciones propias de su categoría y las de categoría superior, según convenio.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 39.3.

Resolución de 15 de febrero de 2005 (Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera de la provincia de Las Palmas para los años 2004-2007), art. 10.3.º.

PONENTE:

Doña María Jesús García Hernández.

Magistrados:

Don HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ

Don IGNACIO JOSE DUCE SANCHEZ DE MOYA

Doña MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N.º6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: AP

Rollo: Recursos de Suplicación

N.º Rollo: 0001114/2015

NIG: 3501644420140008475

Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000172/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario N.º proc. origen: 0000832/2014-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente Miguel Ángel MARIA ISABEL LECUONA FERNANDEZ

Recurrido PLATAFORMA LOGISTICA CANARIAS S.L.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de febrero de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0001114/2015, interpuesto por D. Miguel Ángel, frente a Sentencia 000159/2015 del Juzgado de lo Social N.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos N.º 0000832/2014-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Miguel Ángel, en Reclamación de Cantidad siendo demandado PLATAFORMA LOGISTICA CANARIAS S.L. y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 8 de mayo de 2015, por el Juzgado de referencia.

Segundo.

En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. La parte demandante, Miguel Ángel, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada, Plataforma Logística Canaria, SL, dedicada a la actividad de transporte terrestre, desde el 21 de septiembre de 2005, y con categoría profesional reconocida de mozo de carga.

El salario del actor ascendió en 2014 a 16.399,2 euros.

Los meses de julio a diciembre de 2013 cobró un total de 8003,44 euros.

El salario del actor presenta la siguiente estructura: salario base mensual es de 946, 57 euros, antigüedad 47,33 euros, p.p. extra 248,72 euros, incentivos 61,71 euros.

El mes de octubre y noviembre de 2013 cobró un plus de actividad por 66 euros, el de enero de 2014 una gratificación de productividad por 171 euros, y el de abril y mayo de 2014 un plus actividad de 300 euros.

(Bloque n.º 1 del ramo de la demandada)

SEGUNDO. El Jefe de almacén de la empresa demandada estuvo en situación de incapacidad temporal entre el mes de enero de 2013 hasta el mes de octubre de 2014 ambos inclusive.

(no controvertido, informe Inspección de Trabajo)

TERCERO. El gerente de la empresa Gaspar, superior jerárquico del actor, en reunión convocada con los empleados del almacén, manifestó que en su ausencia era el demandante la persona a consultar en el almacén.(interrogatorio de Gaspar)

De hecho era la persona a la que se dirigían los operarios del almacén para trabajar. (interrogatorio de Patricio)

CUARTO. El demandante ha venido realizando las siguientes funciones durante el periodo de baja médica del jefe de almacén:

- Abrir y cerrar instalaciones del almacén con clave de acceso.

- Recepción de contenedores y recepción de proveedores.

- Ubicación de la mercancía en las respectivas zonas de almacén.

- Preparar los pedidos y carga de los pedidos hacia otros centros.

- Inventarios del almacén.

- Anotar la actividad diaria del almacén: entrada de contenedores con las matrículas, cantidades de palet descargados, entrada de proveedores, salida de pedidos, salidas de repartos a domicilio.

En ausencia del gerente en el almacén el actor era la persona a consultar.

(informe de inspección de trabajo, interrogatorio Gaspar y docs. del 3 al 6 del ramo actor)

QUINTO. El salario base del jefe de almacén de la demandada en 2012 ascendía a 1.639,28 euros de salario base mensual más 309,04 euros de parte proporcional de paga extras.

(doc. final del ramo actor)

SEXTO. Se ha celebrado el acto de conciliación previo a la demanda.

Tercero.

El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que desestimando la demanda interpuesta por Miguel Ángel contra PLATAFORMA LOGÍSTICA CANARIA, S,L, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones contra ella cursadas en la demanda.

Cuarto.

Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña. Miguel Ángel, siendo impugnado de contrario y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia desestima la demanda deducida por D. Miguel Ángel, trabajador de Plataforma Logística Canaria S.L. en reclamación de diferencias salariales por realización de funciones de categoría superior.

Mostrando disconformidad el trabajador se alza en suplicación formalizando escrito de recurso que se impugna de contrario.

Segundo.

En relación al relato de hechos probados, con apoyo en el apartado b/ artículo 193 LRJS, el recurrente interesa la modificación del salario 2014 y de la cuantía percibida en el período julio a diciembre 2013 que obra en

el ordinal primero, proponiendo sean, 15.156,90 € y 8.477,45 €, respectivamente, y en sustento de su solicitud acude a las nóminas aportadas como bloque documental n.º 1 de su ramo de prueba.

El error de cálculo en que incurre la Juzgadora de instancia es evidente y aunque la revisión no incide en el signo del fallo, se accede a ella ante un eventual recurso unificador.

Tercero.

Al amparo del apartado c/ artículo 193 LRJS el recurrente imputa a la sentencia infracción de los artículos 39.3 Estatuto de los Trabajadores y 10.3 del Convenio Colectivo de Transporte por Carretera de Las Palmas.

El artículo 39.3 ET dispone que: "El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice...."

Y el artículo 10.3 de Convenio Colectivo de Transporte por Carretera de Las Palmas, que es el aplicable a la relación entre partes establece que : " Cuando por necesidades de la empresa, ésta requiera los servicios de un/a trabajador / a para realizar funciones de categoría superior a la que tiene reconocida, cuando legalmente este capacitado / a para ello, vendrá obligado a realizarlas, percibiendo por el servicio la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice ".

D. Miguel Ángel, con categoría de Mozo de Carga, acredita haber realizado durante el tiempo que permaneció de baja el jefe de almacén las funciones de éste y reclama diferencias salariales.

En este caso ocurre:

1- Que la categoría de " Jefe de almacén " no está recogida en el convenio de aplicación pero por disposición de su artículo 9 en relación con el artículo 16 del Acuerdo estatal para las

empresas de transporte de mercancía, en atención a las responsabilidades y funciones que se son propias, se asimila a la de " encargado de almacén ".

2- Que el salario de Jefe de almacén que causó baja médica está por encima del salario de convenio para un " encargado de almacén ".

3- Que las retribuciones que como mozo de carga percibe el demandante son muy superiores a las que le corresponderían según convenio a la superior categoría cuyas funciones ha desempeñado e inclusive a cualquier categoría del convenio colectivo.

Lo que pide D. Miguel Ángel es ser retribuido durante el tiempo que prestó servicios como jefe de almacén con el mismo salario del trabajador al que sustituyó, es decir, con el salario que figura en su nómina.

La sentencia de instancia desestima su petición porque " el derecho que establece el Convenio - artículo 10.3 - es a recibir el salario que el mismo texto fija para esta categoría, pero no el del compañero de la misma categoría profesional, que lo disfruta por encima de convenio como condición más beneficiosa reconocida por la empresa ".

Y el salario según convenio para esa categoría superior queda absorbido en las retribuciones que el demandante percibe como mozo de carga, al ser superiores a las de cualquier categoría de convenio.

Aunque en un momento de su discurso expresa el recurrente que " huelga decir que la empresa no retribuye a sus trabajadores conforme a las tablas salariales..... " no nos consta que todos los trabajadores de la empresa vengán disfrutando de unas condiciones retributivas por encima de convenio ni que la empresa realice esos superiores abonos en consideración no a la persona del trabajador sino al puesto de trabajo con independencia de quien lo ocupe.

La censura jurídica necesariamente ha de tomar como premisa los hechos declarados probados en sentencia y estos de lo que informan es de que dos concretos trabajadores de Plataforma Logística Canaria perciben retribuciones por encima de Convenio y efectuando uno, el demandante, las tareas propias del puesto ocupado por el otro, de superior categoría, pretende la diferencias retributivas que resultan de la comparativa de sus respectivas nóminas.

Ya dijimos en sentencia de 24 marzo 2014 (rec. 1064/2012) que el derecho a las diferencias salariales que, en los casos de realización de cometidos propios de una categoría superior, tiene el trabajador, únicamente alcanza a aquellas retribuciones propias de la misma, pero no puede extenderse a las diferencias que el trabajador sustituido venga percibiendo como condición más beneficiosa a título individual.

A lo que el trabajador tiene derecho es a las diferencias que existan entre las retribuciones propias de su categoría y las de la categoría superior, todo ello según Convenio, por disponerlos así los preceptos invocados como infringidos, sin que pueda acudir a la técnica de la compensación y absorción, que tiene por objeto evitar la superposición de mejoras salariales que tengan su origen en diferentes fuentes reguladoras, de modo que el incremento de un concepto salarial contenido en una fuente normativa o convencional que neutralizado por cualquier otro incremento con origen en fuente distinta (STS 10 noviembre 1998, Rj. 1998/ 9548) que no es el caso, porque aquí de lo que se trata es de retribuir unos trabajos diferentes a los propios aplicando un mandato del propio Convenio (artículo 10.3).

Lo contrario conllevaría un enriquecimiento injusto para la empresa obteniendo un beneficio que no retribuye, como con acierto advierte el recurrente en su alegato.

Ascendiendo según convenio el salario del mozo a 890,06 €/mes y el de Jefe de Equipos de Mudanzas a 951,46 € / mes la diferencia mensual es de 61,5 €, teniendo derecho por el periodo julio 2013 a octubre 2014 a 984 € en concepto de diferencias retributivas, cantidad a cuyo abono procede condenar a la empresa, pronunciamiento congruente con la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Miguel Ángel, contra Sentencia de de fecha 8 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social N.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, y con revocación de la sentencia de instancia condenamos a la empresa a abonar al demandante 951,46 € en concepto de diferencias retributivas por realización de funciones de categoría superior - julio 2013 a octubre 2014 -, más interés por mora. Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4.º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas n.º 3537/0000/66/1114/15 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.